



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE GERARDO MUSITO CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAXCALA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

PERSONAS TERCERAS INTERESADAS: PARTIDO MORENA A TRAVÉS DE DAGOBERTO FLORES LUNA, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES; Y JULIAN PLATA CHAMORRO, CANDIDATO ELECTO COMO PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN GABRIEL CUAUHTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 5 de agosto de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que declara inoperantes los planteamientos del Partido del Partido Acción Nacional, y, por tanto, se confirma el cómputo y la elección de integrantes de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla del municipio de Tlaxcala.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.....	5
SEGUNDO. Acto impugnado.....	6
TERCERO. Escritos de personas terceras interesadas.....	6



CUARTO. Estudio de la procedencia.....	8
I. Causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas.....	8
II. Requisitos de procedencia.....	9
QUINTO. Estudio de fondo.....	11
I. Contexto.....	11
II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.....	11
III. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados.....	13
IV. Solución a los planteamientos.....	18
Síntesis de estudio del agravio único.....	19
1. Análisis del agravio único.....	19
1.1. Cuestión principal para resolver.....	19
1.2. Solución.....	20
1.3. Demostración.....	20
1.3.1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.....	20
1.3.2. Caso concreto.....	22
Error en las casillas que trascendió al cómputo municipal.....	23
Error en las casillas que trascendió al cómputo municipal.....	24
1.4 Conclusión.....	28
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	28

GLOSARIO¹

Actor	Partido Acción Nacional a través de Gerardo Musito Córdova, representante propietario ante el consejo municipal electoral de Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Electoral 142	Juicio Electoral de clave TET-JE-142/2024

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido político nacional Morena.
PAN	Partido Acción Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.












I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad.
- 2. Periodo de registro.** Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a titulares de presidencias de comunidad ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre las solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de hacer campaña electoral.
- 3. Jornada electoral.** El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, personas titulares de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, perteneciente al municipio de Tlaxcala.
- 4. Cómputo municipal.** El miércoles 5 de junio de 2024 inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlaxcala y de las presidencias de comunidad que se eligen por el sistema de partidos políticos. El Consejo Municipal desahogó el cómputo hasta obtener resultados de la votación, declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el partido político que obtuvo el



mayor número de votos en la elección de presidencia de comunidad de San Gabriel Cuauhtla.

5. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	1,117
	474
	202
	308
	204
	528
	294
	2,237
	59
	24
	324
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	3
VOTOS NULOS	282
TOTAL	6,056

6. Juicio Electoral 144. El 9 de junio de 2024, Gerardo Musito Córdova, en su carácter de candidato a titular de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia

² Fuente. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

de este Tribunal bajo la clave TET-JE-142/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal.

7. Personas terceras interesadas. El 14 de junio de 2024, Julián Plata Chamorro, candidato electo presidente de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, presentó escrito de tercero interesado. El 15 de junio de 2024, Dagoberto Flores Luna, en su carácter de representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del ITE, presentó escrito de persona tercera interesada.

8. Requerimiento. La impugnación se presentó contra los resultados electorales de una elección de presidencia de comunidad, por lo que se requirió al ITE el expediente electoral correspondiente. El ITE remitió la documentación con la que contaba.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el medio de impugnación se admitió a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. El juicio quedó en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en el asunto porque se controvierte la declaración de validez de una elección de una presidencia de comunidad cuyo titular se elige por el sistema de partidos políticos.

El Tribunal tiene competencia para conocer del juicio porque el cómputo y la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, perteneciente a Tlaxcala, municipio ubicado en el estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, y 80



de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.

El Actor controvierte el cómputo y la declaración de validez de la elección de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla realizada por el consejo municipal electoral de Tlaxcala del ITE.

TERCERO. Escritos de personas terceras interesadas.

Se presentaron 2 escritos de personas terceras interesadas.

El artículo 41 de la Ley de Medios³, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Los escritos cumplen con los requisitos de forma. En los escritos consta nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; señalan domicilio para recibir notificaciones y precisan la razón de su interés jurídico. Julián Plata Chamorro tiene el carácter de candidato propietario electo como presidente de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla postulado por Morena⁴. El carácter de

³ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁴ En el expediente se halla copia certificada de constancia de mayoría a favor de Julián Plata Chamorro. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

La calidad de candidato postulado por Morena se encuentra acreditada en el Acuerdo ITE-CG 184/2024 del Consejo General por el que se aprobó el registro de candidaturas a personas titulares de presidencias de comunidad postuladas por dicho instituto político. El documento se encuentra disponible en la página oficial del ITE por lo que hace prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

Dagoberto Flores Luna como representante propietario de Morena ante el Consejo General del ITE se acredita con certificación de la secretaria ejecutiva del ITE⁵.

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

EXPEDIENTE	TERCERO INTERESADO	PLAZO DE DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
TET-JE-144/2024	Candidato electo como presidente de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla.	12-15 junio 16:33 horas	14-junio 22:27 horas	Sí
TET-JE-144/2024	Morena, a través del representante suplente ante el Consejo General del ITE.	12-15 junio 16:33 horas	15 junio 16:21	Sí

Las personas que comparecen como terceras interesadas lo hacen dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que la presentación de los escritos fue oportuna.

3. Legitimación e interés legítimo. Morena comparece en su carácter de partido político nacional con acreditación local ante el ITE con el propósito de defender el triunfo de las candidaturas que postuló en la elección de que se trata. El partido político argumenta en el escrito para sostener los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de persona titular de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla con la pretensión de que se confirme. Por lo que tiene legitimación e interés jurídico sobre la base de los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

Julián Plata Chamorro cuenta con legitimación por tratarse del candidato propietario electo como presidente de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla que comparece por su propio derecho. El candidato electo también argumenta a favor de sostener su triunfo en las elecciones y negar la pretensión a quien impugna. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de

O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

⁵ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

CUARTO. Estudio de la procedencia.

I. Causales de improcedencia invocadas por las personas terceras interesadas.

La persona tercera interesada invoca frivolidad en la demanda⁶.

La jurisprudencia 33/2022 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ establece una definición de la frivolidad en medios de impugnación en los términos siguientes: *“El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre (...).”*

La causal de desechamiento o improcedencia es infundada porque de la demanda se desprende que los planteamientos del Actor son de la entidad suficiente para analizarse en el estudio de fondo del asunto. Esto porque del contenido de la impugnación se advierte la posibilidad inicial de que desde cierta perspectiva debe realizarse el análisis de los planteamientos para decidir si contienen los elementos suficientes para estudiarse de fondo, pues no es evidente ni basta la sola lectura de la demanda para concluir que debe desecharse o declararse la improcedencia.

Esto, ya que como más adelante se analiza con detalle, la causa de pedir de la demanda consiste en esencia en sostener la existencia de la nulidad de la elección de la presidencia de la comunidad de Santiago Cuauhtla, porque no hay coincidencia entre datos fundamentales de los resultados electorales.

⁶ La causal encuadra en los artículos 23, fracción V, o 24, fracción VIII en relación con el 21, todos de la Ley de Medios.

⁷ La jurisprudencia tiene el rubro siguiente: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

En tales condiciones, es evidente que los planteamientos de la demanda superan el estándar de frivolidad para decretar el desechamiento o el sobreseimiento del medio de impugnación.

II. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el presente proceso electoral fue el 5 de junio de 2024. El Consejo Municipal declaró concluida la sesión de cómputo en la que, entre otras, declaró la validez de la elección de persona titular de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla el 6 de junio de 2024⁸. Sobre esa base, los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 10 de junio de 2024.

⁸ Esto, como se desprende de la copia certificada del acta de cómputo municipal de 5 de junio de 2024 que se encuentra en el expediente. En la descripción del punto 8 del orden del día consistente en declaración de validez y entrega de constancias de mayoría, se asienta en el acta que a las quince horas del 6 de junio se hace entrega, entre otras, de la constancia de mayoría de la elección de presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla. A continuación, se aprueba el punto del orden de día de referencia. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



El Actor presentó la demanda el 9 de junio de 2024 por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería. El Actor es un partido político nacional que comparece a través de su representante ante el consejo municipal emisor del acto reclamado.

Gerardo Musito Córdova es la persona física que comparece en representación del PAN. La personería del representante se encuentra acreditada con el informe circunstanciado, pues el ITE señala que tiene reconocido el carácter con el que comparece. También en el acta de sesión de cómputo municipal de 5 junio de 2024 consta que el representante del PAN ante el Consejo Municipal, es la persona de referencia.

Por tanto, los requisitos de que se trata se cubren en términos del artículo 14 fracción I, y 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Interés. El Actor es un partido político nacional con acreditación estatal. El Actor busca la nulidad de la elección de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, sobre la base de diferencias entre datos fundamentales de los resultados electorales.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**⁹.

⁹ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y **presidencias de comunidad**.

Los cómputos municipales se celebraron el miércoles 5 de junio siguiente como lo prevé el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral. El cómputo municipal en el que se realizó el cómputo, se declaró la validez y se emitió las constancias de mayoría de la elección de presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla, concluyó el 6 de junio de 2024.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Morena con 2,237 votos (dos mil doscientos treinta y siete votos), seguido del PAN con 1,117 votos (mil ciento diecisiete votos). La diferencia de votación fue de 1,120 votos, equivalentes al 50.06% de la votación total. Luego, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, y expidió las constancias de mayoría correspondientes¹⁰.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión del Actor.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que se produce la afectación. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el*

¹⁰ En el expediente se encuentra la constancia de mayoría y validez de la elección de la presidencia de comunidad de San Gabriel Cuauhtla. La constancia de mayoría de titulares de presidencia de comunidad se expidió a favor de la fórmula integrada por Julián Plata Chamorro y José María Zapata Campech. El documento hace prueba plena conforme con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios¹¹, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quien impugna, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos del juicio se estudiarán de forma conjunta, pues el contenido de la demanda lo permite y se estima adecuado para un mejor entendimiento.

Agravio único.

¹¹ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

El Actor afirma que el cómputo y la declaración de validez de la elección de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla son contrarias a derecho por lo siguiente:

1. El escrutinio y cómputo de las casillas arroja resultados erróneos, ya que no coincide el número de personas votantes de las casillas conforme con las listas nominales en relación con la votación total en tales casillas.
2. En consecuencia, el número de votos asentado en el acta final de cómputo de la elección es errónea, pues no coincide con la suma de votantes según las listas nominales.

El Actor pretende que se anule la elección.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.

Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹², tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo, una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida

¹² Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.



pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹³ al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

¹³ En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

Conforme a ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE



LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-

Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si en contraste con los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).



- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

El Actor hace diversos planteamientos que se abordarán de forma conjunta en un único agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

El agravio se abordará de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

**SÍNTESIS DE ESTUDIO DEL AGRAVIO ÚNICO DEL
JUICIO ELECTORAL 144**

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
<p>ÚNICO.</p>	<p>El Actor afirma que el cómputo y la declaración de validez de la elección son contrarias a derecho por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El escrutinio y cómputo de las casillas arroja resultados erróneos, ya que no coincide el número de personas votantes de las casillas conforme con las listas nominales, en relación con la votación total en tales casillas. 2. En consecuencia, el número de votos asentado en el acta final de cómputo de la elección es errónea, pues no coincide con la suma de votantes según las listas nominales. <p>El Actor pretende que se anule la elección.</p>	<p>No le asiste la razón al Actor por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No señala las casillas en las que desde su perspectiva se actualizan los vicios en que fundan su pretensión. Tampoco señala los datos específicos de los rubros en que se dan las diferencias aducidas, ni confronta los resultados para llegar a la conclusión de que no coinciden resultados de la votación total de casillas con votantes según lista nominal. 2. La afirmación de que el número de votos asentada en el acta final de cómputo no coincide con la suma de votantes según lista nominal, tampoco es susceptible de análisis, pues en la demanda no se señalan los rubros donde se encuentran las discordancias, ni se indican datos específicos que puedan confrontarse para verificar la conclusión en que el Actor funda su pretensión. 3. El Actor funda su pretensión de nulidad en una disposición de la Ley de Medios referente a causas de nulidad constitucionales cuya materia es diversa a la planteada.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme a los planteamientos del Actor, se presentaron irregularidades que producen la nulidad de la elección de la presidencia de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla.



1.2. Solución.

No le asiste la razón al Actor por lo siguiente:

1. No señala las casillas en las que desde su perspectiva se actualizan los vicios en que fundan su pretensión. Tampoco señala los datos específicos de los rubros en que se dan las diferencias aducidas, ni confronta los resultados para llegar a la conclusión de que no coinciden resultados de la votación total de casillas con votantes según lista nominal.
2. La afirmación de que el número de votos asentada en el acta final de cómputo no coincide con la suma de votantes según lista nominal tampoco es susceptible de análisis, pues en la demanda no se señalan los rubros donde se encuentran las discordancias, ni se indican datos específicos que puedan confrontarse para verificar la conclusión en que el Actor funda su pretensión.
3. El Actor funda su pretensión de nulidad en una disposición de la Ley de Medios referente a causas de nulidad constitucionales cuya materia es diversa a la planteada.

1.3. Demostración.

1.3.1. Consideraciones sobre el acceso a la justicia en órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción es una de las funciones básicas del Estado. La jurisdicción es un servicio público dirigido a procesar planteamientos de las personas gobernadas que surgen en contextos conflictivos de posible transgresión de derechos o violación a normas jurídicas que tutelan bienes y valores jurídicos relevantes.

Por regla general, cuando las personas gobernadas acuden a un órgano de la jurisdicción, reciben una respuesta a sus planteamientos. Sin embargo, hay circunstancias excepcionales de hecho y de derecho que justifican que los órganos de la jurisdicción no entren al análisis de la totalidad de las cuestiones planteadas.

La línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el acceso a la justicia se traduce en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera libre a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades -lo que incluye el derecho de oposición de quien considere tener un derecho opuesto al de la parte actora-, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

Este derecho, visto desde el aspecto formal, se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de las personas, partes en un proceso, respetando las formalidades del procedimiento; sin que signifique, desde luego, que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses de quien acude a juicio, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

En la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el acceso a la justicia incluye el acceso al sistema judicial o al mecanismo institucional competente para atender el reclamo; el acceso a un buen servicio de justicia que brinde un pronunciamiento judicial o administrativo justo en un tiempo prudencial; y, por último, el conocimiento de los derechos por parte de las personas y de los medios para poder ejercerlos.

El acceso a la jurisdicción tiene por objeto garantizar el acceso a un órgano jurisdiccional predeterminado, independiente e imparcial que decida basándose en el derecho, tras un proceso que respete las garantías procesales, en un sistema que las prevea y donde el acceso sea garantizado a todas las personas, sin distinciones que no puedan ser justificadas con argumentos objetivos y razonables.

En torno a ello se ha determinado que, **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas**, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.

En cuanto al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución, la Suprema Corte ha sostenido que no constituye un derecho ilimitado, **sino que su ejercicio está condicionado al cumplimiento de determinados requisitos.**

De lo anterior se desprende que toda persona goza del derecho de acceso a la justicia que le permite acudir ante un tribunal para pedir que resuelva las controversias en que se vea involucrada siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos para ello.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de



admisibilidad de los recursos internos, **ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado**, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado.

En ese tenor, los órganos de la jurisdicción estatal tienen el deber de conocer los planteamientos de las partes, siempre y cuando se cumplan con las exigencias mínimas para ello, pues de otro modo, no se justifica la intervención del juzgado o tribunal.

El modelo de **la función jurisdiccional está construido para que solo se intervenga cuando exista una causa jurídicamente relevante que así lo justifique**. Esto porque en principio, los actos de las autoridades se presumen válidos, por lo que, para su modificación, revocación o invalidación, se requiere la configuración de planteamientos que, por las condiciones del caso, tengan la posibilidad de producir un efecto útil en la esfera de derechos de la persona que acudió a la jurisdicción.

Una especie de lo anterior es la figura de la inoperancia de los motivos de inconformidad. La inoperancia se da cuando se plantea una cuestión que, por alguna razón de carácter jurídico, no debe ser analizada por el órgano jurisdiccional.¹⁴

1.3.2. Caso concreto.

En esencia, el Actor funda su pretensión de nulidad en discordancias entre el número de votantes conforme a la lista nominal, en contraste con la suma de votos. De la causa de pedir del Actor se desprende que el vicio habría ocurrido en las casillas instaladas en la elección de la comunidad de San Gabriel Cuauhtla¹⁵, y también en el cómputo municipal de la elección en la que se suman los resultados de todas las casillas.

Error de cómputo en las casillas.

En relación con error en las casillas, se estima que el Actor no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique las casillas en las que ocurrió la discordancia. También es

¹⁴ Jaime Manuel Marroquín Zaleta. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. Editorial Porrúa. México. 2010. Página 190.

¹⁵ En adelante, **Comunidad**.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

indispensable que los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

En efecto, para el acreditamiento del error en el cómputo es necesario que se indique en forma específica –no genérica— en dónde se detectaron los errores que pueden viciar la votación recibida en las casillas. Así, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias ya que a través de su confronta debe hacerse evidente el error en el cómputo de la votación, ya que en caso contrario la casilla o las casillas, no podrán ser objeto de análisis. El Actor pretende un análisis oficioso de las actas no acorde con el diseño normativo. En consecuencia, no hay base para demostrar que se extrajeron o introdujeron votos a las urnas.

En relación con lo expuesto, es aplicable por igualdad de razón la tesis CXXXVIII/2002 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.** *El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.*

Error en las casillas que trascendió al cómputo municipal.

El Actor afirma de forma genérica que el cómputo municipal se vició pues hay un error en el número de votantes de la lista nominal en relación con el número de votos de la elección de la presidencia de la Comunidad.

En ese sentido, el Actor no demuestra en qué parte del procedimiento de cómputo se cometió el error y pretende que este Tribunal realice un análisis



oficioso del material probatorio para detectar una posible equivocación sin mayor apoyo objetivo que su sola afirmación.

Para el análisis de asuntos vinculados con los resultados electorales es importante tener en cuenta el estándar de análisis que debe utilizarse. El estándar de estudio en casos como el que se analiza atiende a los valores, principios y derechos que concurren en la etapa de resultados electorales.

El voto popular es uno de los principales bienes jurídicos que protege el derecho electoral. El sistema de nulidades electorales está construido sobre la base de la presunción de validez de los actos de las autoridades electorales. La declaración de validez de votos, cómputos, validez de elecciones, etc., se presumen válidos. Para derrotar la presunción de validez de los actos electorales se exige un estándar alto de justificación jurídica y probatoria. La carga en tales casos corresponde a quien afirma que un acto electoral vinculado al voto público es contrario a derecho.

En el contexto descrito, para demostrar el error en el cómputo de una elección, quien impugne tiene que cumplir con determinado estándar mínimo que justifique la intervención de un órgano jurisdiccional en un asunto que puede incidir en resultados electorales vinculados al voto popular, pues el diseño de nulidad es deferente en estos casos con las autoridades electorales administrativas, permitiendo la revisión jurisdiccional previa constatación de ciertos elementos que justifiquen la revisión judicial de los resultados electorales por fundarse en una causa seria que abra esa posibilidad.

En ese contexto, los partidos políticos y las representaciones de candidaturas independientes tienen una carga intensificada de acompañar los procedimientos de revisión de los resultados electorales para ir dotándolos de certeza o ir pre - constituyendo elementos de prueba que funden una impugnación posterior. Las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de analizar las controversias sobre resultados electorales en el contexto descrito, es decir, sobre la base de que los procedimientos de construcción de resultados electorales se desarrollaron de forma válida salvo prueba en contrario, por lo que la actividad dirigida a la reconstrucción de los actos de autoridad debe ser prudente y estar vinculada a la causa seria que le presente quien impugna. Esto pues, se insiste, el modelo de impugnación de resultados electorales tiene como finalidad la revisión jurisdiccional solo cuando haya fundamentos objetivos de justificación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

En el caso, se estima que el Actor debió indicar en forma específica -no genérica-, en dónde se detectaron los errores que invoca. El Actor afirma que en el cómputo final de la elección de la presidencia de la comunidad hay un error derivado de una diferencia entre el número de votantes conforme con la lista nominal frente al número de votos de la elección. Sin embargo, como se demostró, no identifica las casillas en las que específicamente ocurrieron los errores o demuestra que la suma total se vicia con la diferencia de que se trata. Además, el Actor no da cifras específicas sobre su afirmación, por lo que no hay base para hacer la revisión que solicita.

En ese sentido, pretender que se analice en forma oficiosa las irregularidades en cada casilla que invoca y en las que fue omiso en cumplir con sus cargas procesales, llevaría a que este órgano jurisdiccional a suplir en forma total las presuntas inconformidades que el Actor dejó de precisar en su demanda.

Por otro lado, el Actor tuvo la posibilidad de recopilar la información en el cómputo para realizar los planteamientos concretos que sustentaran su pretensión. Sin embargo, pretende que sea este Tribunal el que analice la totalidad de la documentación utilizada en el cómputo para que sobre la base de las posibilidades que indica en su demanda, llegue a la conclusión de que el cómputo distrital fue erróneo en su perjuicio.

El ITE aprobó los *Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024*¹⁶ mediante acuerdo ITE-CG 25/2024¹⁷.

Los Lineamientos de cómputo electoral establecen que la presidencia del consejo de que se trate ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante (es decir, entregar legibles y completar las que les falten), las que deben entregarse el mismo día. También dispone que la presidencia del consejo procurará en primer término que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después atenderá otras solicitudes.

¹⁶ Lineamientos de cómputo electoral en adelante.

¹⁷ El documento se encuentra disponible en la página electrónica oficial del ITE por lo que es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para tener certeza de su existencia conforme con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.



Más adelante, en las normas relativas a la reunión de trabajo de 4 de junio, se establece que los primeros 2 puntos que se deben abordar son los relativos a la presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes, y la complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones que correspondan para consulta de las personas representantes¹⁸.

En relación con las actas de recuento, los Lineamientos de cómputo electoral establecen que las representaciones acreditadas tendrán derecho a copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo¹⁹. También se establece que se entregará un ejemplar de acta circunstanciada de recuento a cada representación²⁰.

Luego, el día del cómputo distrital, las operaciones y procedimientos que concluyen en la obtención de resultados electorales se desahogan en presencia de las representaciones partidistas, quienes pueden recabar la documentación y datos en que consten las actividades y decisiones del cómputo electoral.

Como se puede advertir, los partidos políticos tienen la posibilidad de obtener los elementos necesarios para sustentar sus impugnaciones. Además, las impugnaciones contra los resultados electorales deben entenderse en un contexto donde la celeridad en las decisiones es fundamental, lo que intensifica la carga de los partidos políticos de allegarse a tiempo de todos los elementos para controvertir los actos electorales. Esta es una de las razones por las que el modelo normativo señala días y horarios específicos de celebración de actos, plazos reducidos de resolución, distribuye cargas y presunciones, etc., pues para la fecha de integración de los órganos de elección popular ya debe haber una decisión definitiva sobre cada elección.

El Actor no describe alguna situación que le haya impedido hacerse de todos los elementos para cumplir con las cargas procesales exigidas para demostrar errores en un cómputo distrital, ni este Tribunal advierte alguna causa de tal gravedad que amerite un análisis oficioso del cómputo.

Por otra parte, el Actor cita el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios, para sostener su pretensión. La fracción de que se trata remite a las causales

¹⁸ Apartado 11. REUNIÓN DE TRABAJO DEL DÍA 4 DE JUNIO. 11.1. Desarrollo de la reunión de trabajo.

¹⁹ 13.7. Constancias individuales levantadas por grupos de trabajo.

²⁰ 13.8. Acta circunstanciada de grupo de trabajo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

específicas de nulidad constitucional previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución.

La Constitución exige para la actualización de las causales de que se trata, que se acredite que se excedió gasto de campaña, se compró o adquirió cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, o se recibieron o utilizaron recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña. Sin embargo, el Actor no funda su pretensión de nulidad en ninguno de esos supuestos.

En efecto, el artículo 99 de la Ley de Medios en sus distintas facciones, prevé diversos supuestos de nulidad de la elección. La fracción V del artículo 99 en cita, remite a las causales de nulidad previstas en la base V de la Constitución. Es una concreción de dichas causales de nulidad, por lo que necesariamente, el entendimiento de las disposiciones de que se trata de la Ley de Medios debe entenderse en conjunto con las de la Constitución.

Las causas específicas estatuidas en el artículo 41 Base VI de la Constitución tienen como objetivo la tutela del principio de equidad en la contienda.

El artículo 41 Base VI de la Constitución revela que la legislatura democrática estableció a nivel constitucional supuestos específicos de nulidad de una elección, con la finalidad de tutelar los siguientes aspectos:

- a) La equidad de la competencia entre los partidos políticos²¹.
- b) Que los partidos políticos nacionales cuenten con los instrumentos que les permitan llevar a cabo sus actividades²².
- c) La equidad en el financiamiento público²³.
- d) La prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado²⁴.

La base V del artículo 41 de la Constitución establece estándares de la violación a los aludidos principios, para que sea susceptible de propiciar la nulidad de la elección. Son 3 los estándares o requisitos que la violación debe satisfacer para

²¹ En relación con los artículos 134, así como 41 párrafo segundo Base II de la Constitución.

²² Artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución.

²³ Artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución.

²⁴ Artículo 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución.



que ésta produzca la nulidad de la elección, a saber: a) Que sea grave. b) Que sea dolosa. c) Que sea determinante.

La Ley de Medios llena de contenido a la Constitución al establecer lo que debe entenderse por violaciones graves, dolosas y determinantes. Sin embargo, las causales constitucionales que deben ser graves, dolosas y determinantes son las referentes al exceso en el gasto de campaña, compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos legales, o recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en campaña. Mientras que, las causales específicas de referencia se presumirán determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Entonces, para la nulidad de una elección con base en la fracción V del artículo 99 de la Ley de Medios se requiere acreditar los supuestos específicos que se refieren a ilícitos relacionados fundamentalmente con cuestiones de gasto o adquisición en campaña electoral.

En el caso que se estudia, el Actor basa su pretensión de nulidad en diferencias entre el número de votantes conforme a la lista nominal y la suma total de votos de la elección, por lo que es evidente que no se ajusta a ninguna de las causales constitucionales de referencia.

Por lo expuesto es que no le asiste la razón al Actor.

1.4. Conclusión.

Es inoperante el agravio.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el cómputo y la declaración de validez de la elección de Presidencia de comunidad de San Gabriel Cuauhtla, municipio de Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 12, párrafo tercero, 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Actor excepcionalmente en la dirección de correo electrónico autorizada y en los estrados. **De forma personal** a las personas terceras





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-144/2024

interesadas en los domicilios autorizados. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

